



TRIBUNAL DE CUENTAS

Resolución	Auto
Número/Año	17/2026
Dictada por	Sala de Justicia
Título	Auto nº 17 del año 2026
Fecha de Resolución	30/07/2026
Ponente/s	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.
Sala de Justicia	Excma. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó.- Presidenta. Excma. Sr. D. Diego Íñiguez Hernández. - Consejero. Excma. Sra. Dña. Elena Hernández Salguero. - Consejera.
Situación actual	Firme

Asunto:

Recurso del artículo 48.1 de la Ley 7/1988 nº 16/2026, Actuaciones Previas nº 60/2025. Ramo: SEPE (Impugnación de actos administrativos en materia laboral y de Seguridad Social).

Resumen doctrina:

Se desestima el recurso interpuesto contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, ambos dictados en las Actuaciones Previas de referencia.

Los motivos de impugnación son los siguientes: i) En el primer motivo los recurrentes realizan un planteamiento general de su impugnación indicando el objeto de su recurso; ii) En el segundo motivo razonan que se les ha producido indefensión del artículo 24 de la Constitución, al desconocerse el principio de contradicción; situar a los presuntos responsables de alcance en una situación de desigualdad con los representantes del Ministerio Fiscal y la Abogacía del Estado y, en definitiva, al impedir el derecho a tener conocimiento de las actuaciones y formular alegaciones y solicitar la práctica de pruebas en defensa de sus intereses; iii) En el tercer motivo, los recurrentes denuncian la falta de respuesta a las alegaciones formuladas en fase de liquidación provisional. Afirman que no han sido valoradas las alegaciones presentadas ni mucho menos los medios de prueba que han acompañado a dichas alegaciones; iv) Mediante Otrosí, los recurrentes solicitan que se suspenda el plazo de quince días hábiles, otorgado para el reintegro, depósito o afianzamiento, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, del importe provisional del alcance más los intereses, hasta que sea resuelto el presente recurso.

En cuanto al primer motivo (i) la Sala considera que el mismo contiene un planteamiento general del recurso meramente descriptivo, por lo que no se requiere, en este concreto motivo de recurso, un expreso pronunciamiento en cuanto a dichos extremos.

En cuanto al segundo motivo (ii), de falta de notificación de actuación alguna hasta el acta de liquidación provisional, como causa de indefensión tanto formal como material, la doctrina de la Sala establece que el Delegado Instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a la liquidación provisional. Además, el carácter no contradictorio de esta fase ha venido siendo reiteradamente establecido en innumerables resoluciones de la Sala de Justicia.

En relación al motivo tercero (iii), la doctrina reiterada de la Sala de Justicia establece que el Instructor solo está obligado a practicar las diligencias de averiguación necesarias para fundamentar sus conclusiones, no una actividad probatoria plena como la que corresponde a la primera instancia. La motivación de las actas de liquidación no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por



TRIBUNAL DE CUENTAS

el interesado, ni exige una respuesta pormenorizada de todas las alegaciones de los intervinientes, bastando que se expresen las razones jurídicas en que se apoya el Delegado Instructor para adoptar de forma indiciaria, previa y provisional, la decisión que consta en la presente Acta de Liquidación.

Las cuestiones alegadas por los recurrentes son cuestiones de fondo que el Instructor no puede valorar, su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional competente.

Respecto al motivo cuarto (iv), al haberse practicado una liquidación provisional en la que se concluyó que los hechos que concurrían resultaban de manera indiciaria constitutivos de un presunto alcance y presuntos responsables los hoy recurrentes, el Instructor ha dado cumplimiento a lo exigido en el apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu, por lo que no puede prosperar el recurso contra el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento. Respecto a la petición realizada mediante Otrosí consistente en la suspensión del plazo para reintegrar o afianzar la presunta responsabilidad es igualmente desestimada, atendiendo a reiterada doctrina establecida por la Sala de Justicia.

Síntesis:

La Sala desestima el recurso interpuesto, sin imposición de costas.



AUTO NÚM. 17/2026

En Madrid, a fecha de la firma electrónica

La Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas, previa deliberación, ha resuelto dictar el siguiente:

AUTO

Visto el recurso interpuesto al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas (en adelante, LFTCu), por doña M.D.L.R.Z.D.V. , don J.M.M. , don I.N.P. , don G.G.A. , don J.N.W. y doña I.T.T. , contra el acta de liquidación provisional de fecha 6 de mayo de 2026 y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, ambos dictados en las Actuaciones Previas de referencia. SE

Ha sido ponente la Excm. Sra. Dña. Rebeca Laliga Misó, quien, previa deliberación y votación, expresa el parecer de la Sala de Justicia.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

PRIMERO. - Con fecha 6 de mayo de 2026 el Delegado Instructor practicó, en las actuaciones de referencia, liquidación provisional, dictándose la correspondiente Acta, en la que, de forma previa y provisional, se declaró que los hechos investigados reunían los requisitos establecidos en los artículos 49, 59.1 y 72 de la LFTCu, para generar responsabilidad contable por alcance, declarando como presuntos responsables contables a los hoy recurrentes y fijándose, de forma previa y provisional el alcance producido, más los intereses legales correspondientes, en un total de 288.177,90 euros. Todo ello, sin perjuicio de lo que en la fase jurisdiccional posterior pudiera declarar la Excm. Sra. Consejera de Cuentas del Departamento Primero de la Sección de Enjuiciamiento a quien por turno de reparto había correspondido el conocimiento de los hechos objeto de las Actuaciones Previas nº 60/2025.

En fecha 11 de mayo de 2026, se dictaron los correspondientes escritos de requerimiento de pago o afianzamiento dirigidos a los declarados presuntos responsables contables.

SEGUNDO.- Mediante escrito recibido en este Tribunal de Cuentas el día 14 de mayo de 2026, doña M.D.L.R.Z.D.V. , don J.M.M. , don I.N.P. , don G.G.A. , don J.N.W. y doña I.T.T. , interpusieron recurso del artículo 48.1 de la LFTCu contra la mencionada acta de liquidación provisional y requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, en el que se solicitó su anulación y dejar sin efecto la liquidación



provisional del alcance, así como el requerimiento efectuado a los presuntos responsables contables para reintegrar, depositar o afianzar el importe en que había cifrado de modo provisional la responsabilidad contable, retrotrayendo las actuaciones al momento del nombramiento del Delegado Instructor o, subsidiariamente, al momento en que debieron contestarse las alegaciones referidas a la inexistencia de infracción contable derivada de la sentencia del Tribunal Supremo, de 3 de abril de 2025, así como la suspensión del plazo otorgado para reintegrar, depositar o afianzar aquéllos, en tanto no se resolviera el recurso presentado.

TERCERO.- Por Diligencia de Ordenación de 19 de mayo de 2026, la Secretaria de esta Sala de Justicia acordó abrir el correspondiente rollo con el nº 16/2026, y nombrar ponente, siguiendo el turno legalmente establecido, a la Consejera de Cuentas, Excmá. Sra. Doña Rebeca Laliga Misó, así como dar traslado del recurso a todos los citados a la liquidación provisional a fin de que formularan, en su caso, las alegaciones que estimaran pertinentes.

CUARTO.- Mediante escrito de fecha 21 de mayo de 2026, el Ministerio Fiscal evacuó el citado trámite de audiencia, oponiéndose y solicitó la desestimación del recurso.

Por su parte, por escrito de fecha 29 de mayo de 2026, el Abogado del Estado impugnó el recurso interpuesto, solicitando, tanto la desestimación del mismo, como la de la solicitud de suspensión de las medidas cautelares legalmente adoptadas.

QUINTO.- Concluida la tramitación del recurso, mediante Diligencia de Ordenación de 1 de junio de 2026, se acordó pasar las actuaciones a la Excmá. Sra. Consejera de Cuentas Ponente, a efectos de preparar la pertinente resolución, lo que se llevó materialmente a efecto mediante diligencia de fecha 15 de junio de 2026, una vez verificadas las correspondientes notificaciones.

SEXTO.- Mediante Providencia de fecha 16 de julio de 2026, se acordó señalar para votación y fallo del presente recurso el día 23 de julio de 2026, fecha en que tuvo lugar el citado acto.

SÉPTIMO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las correspondientes prescripciones legales.



II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 48.1 y 54.2.d) de la LFTCu, corresponde a la Sala de Justicia de este Tribunal el conocimiento y decisión de los recursos formulados contra las resoluciones dictadas en las actuaciones previas a la exigencia de responsabilidades contables en vía jurisdiccional.

SEGUNDO.- Como ya se ha puesto de manifiesto en los antecedentes de hecho de esta resolución, el día 6 de mayo de 2026 se levantó, por el Delegado Instructor de las Actuaciones Previas nº 60/2025, acta de liquidación provisional en la que se estableció que doña M.D.L.R.Z.D.V. , don J.M.M. , don I.N.P. , don G.G.A. , don J.N.W. y doña I.T.T. resultaban, de manera indiciaria, incurso en un presunto ilícito de alcance contable, en mérito a los hechos que se desprendieron de la investigación desarrollada en dichas actuaciones, dictándose además providencia de requerimiento de pago o, en su caso, de depósito o afianzamiento de las cantidades que habían sido calculadas, de manera provisional, y a que ascendían, tanto el principal del alcance, como los intereses correspondientes. Todo ello, sin perjuicio de lo que, en su caso, se decidiera en la fase jurisdiccional, en el procedimiento de reintegro por alcance que se pudiera incoar al efecto.

TERCERO.- Contra el acta de liquidación provisional y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento expresados han interpuesto las personas arriba mencionadas recurso al amparo del artículo 48.1 de la LFTCu, por lo motivos que se resumen a continuación:

1.- En el primer motivo los recurrentes realizan un planteamiento general de su impugnación indicando el objeto de su recurso.

2.- En el segundo motivo los recurrentes razonan que se les ha producido **indefensión** del artículo 24 de la Constitución, al desconocerse el principio de contradicción; situar a los presuntos responsables de alcance en una situación de desigualdad con los representantes del Ministerio Fiscal, y de la Abogacía del Estado y, en definitiva, al impedir el derecho a tener conocimiento de las actuaciones y formular alegaciones y solicitar la práctica de pruebas en defensa de los intereses que le son propios.

Alegan criterios doctrinales de esta Sala de Justicia para mantener que la tramitación de las actuaciones ha determinado que dichos recurrentes, hayan padecido una total y manifiesta indefensión. Y ello por cuanto no resulta admisible que en un procedimiento que se inicia en fecha



22 de mayo de 2025 y en el que se adoptan numerosas diligencias, en el que se emplaza al resto de las partes para pronunciarse sobre la oportunidad o no de nombrar Delegado Instructor a los efectos de lo establecido en el art. 46 de la LFTCu, se designa a dicho Delegado y al Secretario de las actuaciones, y se recaba cuantiosa documentación, la primera diligencia que se les notifique sea para citarles a la práctica de la liquidación provisional, en calidad, ya, de presuntos responsables, sin comunicarles siquiera a qué "cuenta" se refieren las Actuaciones. Además, de no haber recibido copia de lo actuado sino escasos días antes de la práctica de la Liquidación, sin tiempo material ni capacidad para haberse opuesto al nombramiento de Delegado Instructor e inicio de las Actuaciones Previas, ni para preparar una defensa con garantías, y articular medios de prueba en sustento de sus alegaciones.

3.- En el tercer motivo, los recurrentes denuncian la **falta de respuesta a las alegaciones formuladas en fase de liquidación provisional**. Afirman que no han sido valoradas en la instrucción del expediente las alegaciones presentadas y que se han puesto de manifiesto, ni mucho menos los medios de prueba que han acompañado a dichas alegaciones, a efectos de determinar los hechos que pudieran dar lugar a la presunta responsabilidad contable, lo que les ha causado indefensión.

Alegan que no se han tenido en cuenta, conforme a la normativa de aplicación, cómo la actuación de la Autoridad laboral puede incidir y/o retrasar las actuaciones que debe realizar el SEPE para liquidar este tipo de aportaciones. Que el Instructor para valorar adecuadamente los hechos y los presuntos responsables en el procedimiento, debería haber analizado, no sólo la actuación del SEPE, sino la de los otros organismos, cuando la gestión dependía de la correcta actuación de la autoridad laboral, según se desprende de la sentencia del TSJ de Madrid nº 1099/2022-C, que había señalado expresamente que la autoridad laboral había manifestado que el SEPE no podía saber el número concreto de afectados mayores de 50 años.

Señalan, asimismo, que las actuaciones previas no han valorado la conducta de la empresa, C.S.L. S.A ni cómo había afectado al SEPE a la hora de tramitar las correspondientes liquidaciones, cuando la citada empresa había entregado a sus trabajadores certificados con información errónea o falsa. De esta forma, el reconocimiento de las prestaciones por desempleo en favor de las personas trabajadoras de 50 o más años en base a lo indicado en los artículos 230.d) del TRLGSS vigente en el momento de inicio del despido colectivo (actual art. 267.3.a).1º) y 27 del Real Decreto 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, no



había recogido adecuadamente la causa del despido de estas personas, creando la apariencia de que el despido colectivo 575/12 realizado por la citada empresa no afectaba a trabajadores de 50 o más años y por tanto no cumplía uno de los requisitos exigidos por la norma para tramitar las correspondientes liquidaciones (el regulado en el artículo 2.1.b) del Real Decreto 1484/2012).

Afirman que, junto con las alegaciones presentadas, aportaron los informes elaborados por SEPE para que los Servicios Jurídicos del Estado defendieran los intereses de la Administración General del Estado en el procedimiento, tanto en el de instancia como en el recurso de casación presentado por la Dirección General del Servicio Público Estatal y el Ministerio de Trabajo y Economía Social contra la Sentencia dictada el 19 de diciembre de 2022 por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, desestimado por Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de abril de 2025, y el Delegado Instructor consideró dichos informes como una alegación destinada a verificar exclusivamente la diligencia de la Subdirección General Financiera del SEPE en el desempeño de las actuaciones señaladas en el apartado séptimo B) de las alegaciones inicialmente presentadas, sin solicitar los escritos de contestación a la demanda, ni el recurso de casación interpuesto por los Servicios Jurídicos del Estado para verificar que uno y otro recogen los argumentos que el organismo quiere hacer valer en ambos procedimientos judiciales. Por ello, consideran que el Instructor debiera haber analizado el escrito de interposición del recurso de casación elaborado por los Servicios Jurídicos del Estado a efectos de analizar si los argumentos que el SEPE quería hacer constar estaban adecuadamente recogidos, y si para hacerlos valer hubiera sido necesario solicitar la modificación de los hechos de la sentencia de instancia .

En cuanto a la normativa citada en el acta de liquidación para atribuir competencias a la Subdirección General de Gestión Financiera en la materia, exponen que, como se indicó en el acto de conciliación, el artículo 9 del Real Decreto 1383/2008, de 1 de agosto, no recoge competencia alguna de la Subdirección General de Gestión Financiera en la gestión de estos ingresos. Esta circunstancia se hace constar en la alegación séptima presentada y también se tuvo en cuenta en el procedimiento de actuaciones previas 29/2023 llevado a cabo ante ese mismo Tribunal o se puede comprobar de cualquiera de los informes de fiscalización que el propio Tribunal realiza a la Cuenta General del Estado.

Por último, en cuanto al perjuicio causado a la Administración por la prescripción del derecho de cobro de las aportaciones que debía realizar la empresa C.S.L. , S.A, se considera la prescripción



como una cuestión objetiva. Siempre que tenga lugar la prescripción la Administración sufre un perjuicio económico y por tanto puede existir responsabilidad contable. En este caso, la empresa no cumple con sus obligaciones legales, lo que obliga a la Administración, en este caso al SEPE, a desarrollar una labor de investigación hasta descubrir los datos que permiten probar que la empresa debe realizar las correspondientes aportaciones. Esa labor de investigación (compleja a juicio de los tribunales, como se ha indicado) ha permitido obtener 564.744,19 euros derivados de aportaciones a realizar por la empresa C.S.L. S.A. importe muy superior al prescrito, por lo que cabría plantearse si realmente ha existido un perjuicio para la Administración derivado de la actuación del organismo.

Todas las cuestiones planteadas suponen que la instrucción de este caso resulta más compleja y amplia de lo que se ha tenido en cuenta en el acta elaborada el 6 de mayo de 2026 y por tanto no se ha dado adecuado cumplimiento a lo regulado en el artículo 47.1.c) de la Ley 7/1988, de 5 abril, causando la correspondiente indefensión.

4.- Mediante OTROSI DIGO, los recurrentes solicitan que se **suspenda el plazo de quince días hábiles, otorgado para el reintegro, depósito o afianzamiento**, en cualquiera de las formas legalmente admitidas, del importe provisional del alcance más los intereses, hasta que sea resuelto el presente recurso.

CUARTO. – El Ministerio Fiscal, en su razonado informe, impugna el recurso formulado con base en las siguientes alegaciones:

Primera.- El tenor literal del artículo 48,1 de la LFTCu, único en el cual se puede fundamentar el recurso ejercitado, contempla un recurso especial y sumario que no persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino ofrecer a los intervinientes un medio de revisión de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. Entiende que ni ha existido omisión de diligencias, ni se ha producido indefensión a los recurrentes, en el sentido atribuido a la misma por la doctrina del Tribunal Constitucional, cuando concreta que ésta supone que *“se prive al interesado de la posibilidad de impetrar la protección jurisdiccional de sus derechos e intereses mediante la apertura del adecuado proceso o realizar dentro del mismo las adecuadas alegaciones o pruebas”*. (Por todas, STC 4.6.2003).

La indefensión alegada en el recurso no se ha producido en el presente procedimiento, donde los derechos y garantías de los recurrentes se han respetado en todo momento y su posición y



posibilidades de defensa no se han visto mermadas; no ha existido un perjuicio real y efectivo de la posición jurídica y los intereses de los recurrentes, al no haberse minorado sus posibilidades de defensa, que pudieron ejercitar plenamente en el acto de la liquidación con respeto a sus derechos y garantías en todo momento.

Consta en autos que el Delegado Instructor, conforme a lo previsto en el artículo 47 de la LFTCu, notificó en forma a los recurrentes la citación a efectos de que pudiera comparecer al acto de la liquidación provisional.

Por lo tanto, tuvieron la oportunidad de personarse en las citadas actuaciones previas, presentar alegaciones y aportar la documentación que tuvieran por conveniente, así como la oportunidad de comparecer al acto de la liquidación provisional y realizar las alegaciones, que hicieron, y aportar los documentos que estimasen oportunos en el propio acto. Teniendo en cuenta que las actuaciones previas no constituyen un procedimiento contradictorio.

Segunda. - En cuanto a la falta de respuesta a las alegaciones formuladas planteada en el recurso, que considera que no fueron adecuadamente analizadas, el Ministerio Fiscal señala que hacen referencia a la normativa aplicable y a la falta de datos en el certificado emitido por la Autoridad laboral y a cómo ello pudo incidir o retrasar las actuaciones a realizar por el SEPE, así como también la información errónea facilitada por la empresa C.S.L. S. A, lo que hizo que hasta el 8 de septiembre del 2017 no contara el SEPE con la información suficiente para verificar si se cumplía uno de los requisitos para tramitar la liquidación, en concreto que hubiera trabajadores de 50 años o más despedidos en el ERE, requisito exigido en la normativa vigente correspondiente al despido colectivo iniciado el 24 de octubre del 2012, considerando por tanto que la prescripción no deriva de falta de actuación, que el SEPE actuó para descubrir la información necesaria y no facilitada por la empresa, en definitiva, sostiene el recurso que la falta de respuesta a las alegaciones supuso indefensión.

Tercera.- Pues bien, según el Ministerio Público, todas las alegaciones realizadas, según se han descrito arriba, fueron analizadas en la liquidación provisional por el Delegado Instructor. Atendiendo a la regulación vigente del artículo 47 de la LFTCu y a la reiterada doctrina de la Sala de Justicia sobre la naturaleza jurídica de las actuaciones previas, también debe desestimarse la falta de respuesta a las alegaciones formuladas planteada en el recurso y que habría supuesto indefensión porque el Delegado Instructor se habría remitido a una eventual fase jurisdiccional del procedimiento para el tratamiento de diferentes cuestiones alegadas por los presuntos



responsables habida cuenta que se trata de cuestiones que pertenecen al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable que compete al órgano jurisdiccional de primera instancia una vez realizada la oportuna fase probatoria.

El acta de liquidación provisional de fecha 6 de mayo de 2026 cumple los requisitos de motivación de las actas de liquidación provisional, que no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por las partes (STC 70/91, de 8 de abril y STS de 22 de mayo de 1996), ni exige una respuesta pormenorizada a todas las alegaciones de las partes, bastando que el órgano decisor exprese las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión (STC 144/91, de 1 de julio).

Asimismo, es doctrina consolidada de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas que el recurso del artículo 48,1 de la LFTCu no permite a la Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a enjuiciamiento, ni sobre la calificación jurídico contable de los presuntos responsables y en consecuencia declarar la existencia o inexistencia de la responsabilidad contable respecto de los mismos.

QUINTO.- El Abogado del Estado se ha opuesto, asimismo, al recurso interpuesto, de acuerdo con los siguientes razonamientos:

Primero.- Hay que recordar el alcance que la Ley da al artículo 48.1 de la LFTCu. Por tanto, resulta importante recordar que el recurso del artículo 48.1 es un recurso que tiene por único objeto pedir la revisión por la Sala de las resoluciones en que no se accediere a completar las diligencias con determinados extremos o se causare indefensión, sin que pueda extenderse el recurso del artículo 48 al ejercicio de otras pretensiones diferentes, como es por cierto frecuente, pues lo habitual es intentar convertir el recurso del artículo 48 en un mecanismo de revisión, previo a la fase jurisdiccional propiamente dicha, del fondo del asunto, lo cual ha sido expresamente rechazado por la Sala de Justicia, entre otros, en Auto 17/2007, de 6 de noviembre.

Es reiterada doctrina de la Sala de Justicia que los motivos de este recurso no pueden ser otros que los establecidos taxativamente por la ley, es decir que no se accediere a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren o se causare indefensión, debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo cuyo análisis no puede realizarse al amparo de este excepcional trámite, debiendo sustanciarse su enjuiciamiento



en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con despliegue de los medios probatorios y el examen del derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda.

Segundo.- La liquidación provisional ahora recurrida se ha producido siguiendo el procedimiento legalmente previsto, y expresa con precisión en su contenido literal los límites de sus efectos y su concreto valor procesal y no ha producido indefensión alguna. En cuanto a la alegada indefensión ha de señalarse que el propio contenido del Acta evidencia que los ahora recurrentes hicieron efectivo uso de las oportunidades de defensa que sin duda les corresponden, sin que el hecho de que las alegaciones y pretensiones expresadas en el ejercicio de dicha defensa fueran motivadamente desestimadas por el Delegado Instructor entrañe lesión o limitación alguna del derecho de defensa, derecho cuyo contenido no incluye, como es obvio, la exigencia de que las alegaciones y pretensiones que se formulen sean estimadas. No pueden tener el carácter de un proceso contradictorio propiamente dicho, pero sí deben permitir que, en atención al principio de audiencia, los interesados puedan realizar solicitudes y alegaciones que puedan fundamentar la evitación del proceso contable, o su planteamiento en diferentes términos. Tal y como se ha hecho en el presente caso.

Tercero.- La Ley establece un instrumento al servicio del aseguramiento de responsabilidades, permitiendo la adopción de medidas cautelares de contenido patrimonial, que aseguren en su día el resarcimiento de los daños que se hayan podido infligir a los fondos públicos. De lo anterior se desprende que, no habiéndose privado a la recurrente de sus posibilidades de defensa ni habiéndose producido perjuicio real y efectivo alguno, y siendo las actuaciones practicadas por el Delegado Instructor conformes a lo establecido en la ley, no procede apreciar la existencia de indefensión alguna conforme a la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional en la materia y de las resoluciones de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas.

Cuarto.- En cuanto a la pretensión de suspensión de la efectividad del requerimiento efectuado para el depósito o afianzamiento, hay que señalar que la interposición del recurso del art. 48.1 no tiene conferida efectos suspensivos.

SEXTO.- Resumidas así las posiciones de las partes intervinientes en este recurso, y con carácter previo a resolver las pretensiones planteadas por el recurrente, es preciso reiterar que esta Sala de Justicia (entre otros, Autos 4/2019, de 20 de marzo, 4/2020, de 18 de febrero, y 9/2023, de 9 de



mayo) tiene establecido que nos hallamos ante un recurso tendente a impugnar resoluciones dictadas en la fase preparatoria o facilitadora de los procesos jurisdiccionales contables, por medio del cual no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional, sino que lo que la Ley pretende es ofrecer, a los intervinientes en las actuaciones previas de que se trate, un mecanismo de revisión (a través de un recurso anómalo o “*per saltum*”) de cuantas resoluciones puedan minorar sus posibilidades de defensa. De ahí que los motivos de impugnación no pueden ser otros que los taxativamente establecidos en el artículo 48.1 de la LFTCu, es decir que “*no se accediera a completar las diligencias con los extremos que los comparecidos señalaren*” o que “*se causare indefensión*”. Dicha naturaleza ha sido confirmada por esta Sala de Justicia en reiteradas ocasiones (por todos, Autos 19/2022, de 22 de septiembre, 24/2022, de 18 de octubre, y 6/2023, de 22 de marzo).

No cabe, por consiguiente, plantear, a través de este medio de impugnación, cuestiones, bien sean procesales, bien de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia, en la que se podrá alegar y practicar la prueba que resulte pertinente y desarrollar el proceso en toda su extensión, puesto que, de lo contrario, ello significaría, no sólo desbordar el ámbito objetivo del proceso especial, sino que se trastocaría el régimen jurídico de las competencias de los órganos e instancias, ya que se permitiría una eventual decisión por el órgano de segunda instancia sin haberse, incluso, tramitado procesalmente la primera y se invadiría, con manifiesta ilegalidad, el ámbito de competencia funcional atribuido “*ex lege*” a los Consejeros de Cuentas como órganos, en todo caso, de la primera instancia contable, en los términos previstos en el artículo 25 de la LOTCu, y en los artículos 52.1.a) y 53.1 y preceptos concordantes de la LFTCu.

Por ello, hay que insistir en que, por vía de este recurso no puede entrar la Sala a conocer del tema referente a la calificación jurídico-contable del, o de los presuntos responsables, ni respecto del fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable, conforme ha quedado establecido como doctrina uniforme de esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 3/2016, de 8 de marzo), debiéndose rechazar razonamientos que realmente expresen unas discrepancias jurídicas y fácticas de fondo, cuyo análisis no puede realizarse al amparo de este excepcional trámite, sino que su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda.



SÉPTIMO. - Además, se debe precisar que la indefensión que viabiliza este recurso excepcional y sumario es la que ha dejado establecida una abundante jurisprudencia del Tribunal Constitucional, que esta Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas ha acogido, pudiendo citarse el Auto 17/2021, de 23 de junio, los Autos números 24 y 27, ambos, de 22 de julio de 2021 y el Auto 30/2021, de 27 de noviembre y, muy recientemente, el Auto nº 8/2026, de 18 de junio.

Así, entre otras muchas, en la Sentencia del Tribunal Constitucional nº 258/2007, de 18 de diciembre, se manifiesta que *«...el concepto jurídico-constitucional de indefensión que el art. 24 de la Constitución permite y obliga a construir, no tiene por qué coincidir enteramente con la figura jurídico-procesal de la indefensión... La conclusión que hay que sacar de ello es doble: por una parte, que no toda infracción de normas procesales se convierte por sí sola en indefensión jurídico-constitucional y por ende en violación de lo ordenado por el art. 24 de la Constitución; y, por otra parte, que la calificación de la indefensión con relevancia jurídico-constitucional o con repercusión o trascendencia en el orden constitucional ha de llevarse a cabo con la introducción de factores diferentes del mero respeto —o, a la inversa, de la infracción de las normas procesales y del rigor formal del enjuiciamiento»* (F. 1). Así, en la STC 48/1986, de 23 de abril, se señaló que *«una indefensión constitucionalmente relevante no tiene lugar siempre que se vulneren cualesquiera normas procesales, sino sólo cuando con esa vulneración se aparejan consecuencias prácticas consistentes en la privación del derecho de defensa y en un perjuicio real y efectivo de los intereses del afectado por ella»* (F. 1). Este Tribunal sigue reiterando que para que *«una irregularidad procesal o infracción de las normas de procedimiento alcance relevancia constitucional debe producir un perjuicio real y efectivo en las posibilidades de defensa de quien las denuncie»* (por todas, SSTC 233/2005, de 26 de septiembre, F. 10, o 130/2002, de 3 de junio, F. 4)...».

De este modo, por consiguiente, según tiene establecido esta Sala de Justicia, la indefensión, con base en la mencionada jurisprudencia del Tribunal Constitucional es una noción material que, para que tenga relevancia, ha de obedecer a las siguientes tres pautas interpretativas:

- a) De una parte, las situaciones de indefensión han de valorarse según las circunstancias de cada caso (Sentencia 145/86, de 24 de noviembre, Fundamento Jurídico 3º).
- b) De otra, la indefensión prohibida en el art. 24.1 de la Constitución no nace de la simple infracción de las normas procesales (Sentencia 102/87, de 17 de junio, Fundamento Jurídico 2º), sino que debe



llevar consigo la privación del derecho a la defensa y representar un perjuicio real y efectivo para los intereses del afectado (Sentencia 155/88, de 22 de julio, Fundamento Jurídico 4º), y

c) Finalmente, el art. 24.1 de la Constitución no protege situaciones de simple indefensión formal sino de indefensión material en que razonablemente se ha podido causar un perjuicio al recurrente (Sentencia 161/85, de 29 de noviembre, Fundamento Jurídico 5º).

Sobre este particular es de tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 47 de la LFTCu, el Delegado Instructor resulta inexcusablemente obligado, por ministerio de la Ley, a practicar las diligencias oportunas de averiguación de los hechos y de los presuntos responsables, citándolos a estos, junto al Ministerio Fiscal, al Servicio Jurídico del Estado en el Tribunal de Cuentas y a los representantes de la entidad perjudicada, al levantamiento del acta de liquidación provisional, en la que mencionará los valores, efectos o caudales públicos menoscabados, así como las personas que considere, de forma previa y provisional, como presuntos responsables contables y, asimismo, de forma ineludible, a adoptar medidas cautelares de aseguramiento con vistas a un hipotético reintegro de las cantidades a las que ascienda el eventual menoscabo que se produce.

Dejando bien establecidas las anteriores premisas jurídicas, la Sala puede ya proceder al enjuiciamiento de las pretensiones manifestadas por los recurrentes.

OCTAVO.- Atendiendo al primero de los motivos de impugnación aducidos, esta Sala de Justicia considera que el mismo contiene un planteamiento general del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu y es meramente descriptivo de lo que las partes recurrentes consideran el objeto del mismo, limitándose a expresar sus discrepancias con la tramitación y las conclusiones a las que llegó el Delegado Instructor en el expediente de actuaciones previas de referencia, por lo que no se requiere, en este concreto motivo de recurso, un expreso pronunciamiento en cuanto a dichos extremos.

NOVENO. - En el segundo motivo de su escrito, los recurrentes denuncian indefensión. Si bien se hacen eco de la doctrina que, sobre la indefensión, se ha explicado en el anterior fundamento jurídico de esta resolución, dichos recurrentes se han referido a las fases procedimentales previas a su participación en el expediente de actuaciones previas, así como a los defectos que, a su juicio, se han cometido en su tramitación.



Así, mantienen que no es admisible que en un procedimiento que se inicia en fecha 22 de mayo de 2025 y en el que se adoptan numerosísimas diligencias, la primera diligencia que se notifique a los recurrentes tenga lugar cuando se les cite a la práctica de la liquidación provisional, en calidad, ya, de presuntos responsables. Y, del mismo modo, tampoco resulta lícito que no se reciba copia de lo actuado sino escasos días antes de la práctica de la liquidación, sin tiempo material ni capacidad de haberse opuesto al nombramiento del Delegado Instructor e inicio de las Actuaciones Previas, y de preparar una defensa con garantías ni articular medios de prueba en sustento de sus alegaciones. Por lo que, según afirman, no cabe argumentar, de contrario, que hasta la ultimación de las actuaciones previas no estaba definido el círculo de los presuntos responsables ya que el riesgo de que se pudiera determinar su responsabilidad contable era manifiesto, como a la postre se demostró con el contenido de la liquidación que recurren.

Esta Sala de Justicia discrepa de las alegaciones que se acaban de señalar.

En primer lugar, y respecto a la alegación de la falta de notificación de actuación alguna hasta el acta de liquidación provisional, como causa de indefensión tanto formal como material, cabe establecer que, como tiene reiteradamente declarado esta Sala de Justicia (por todos, Auto nº 28/2021, de 14 de octubre, o el 24/2015, de 16 de septiembre) el Delegado Instructor de las actuaciones previas del artículo 47 de la LFTCu no tiene obligación de dar intervención en las mismas a nadie hasta el trámite de citación a la liquidación provisional. Es al citar a la liquidación provisional, y no antes, cuando el Delegado Instructor identifica a los concretos interesados en las actuaciones, les da conocimiento y vista de ellas, y les concede un trámite alegatorio, que vuelve a ofrecerse cuando la liquidación se practica.

Como ha venido reconociendo la Sala de Justicia, Auto nº 11/ 2020, de 6 de julio, la función del Delegado Instructor es determinar, de forma previa y provisional, si los hechos son, o no, constitutivos de alcance o de malversación contable en los términos previstos en el art. 72 de la LFTCu, de acuerdo con su valoración personal, y determinar quiénes puedan ser los presuntos responsables por ser los encargados del manejo y custodia de los caudales o efectos alcanzados, reflejando todo ello en la liquidación provisional, y actuar, si así fuere, de conformidad a lo previsto en los apartados f) y g) del art. 47.1 de la antes citada Ley. Si de toda la labor de instrucción resultan indicios racionales de que ha habido un presunto alcance -art. 72 LFTCu - y de que en los hechos generadores del mismo han intervenido una persona o personas, en los términos anteriormente



indicados, es cuando el Delegado ha de citarlos, junto con los demás interesados que menciona el art. 47.1.e), a la práctica de la liquidación provisional, concediéndoles un plazo de diez días hábiles, a contar desde la fecha de notificación de la Providencia de citación a la liquidación provisional, para que realicen las alegaciones y aporten cuantos documentos estimen convenientes en su defensa. Por tanto, el primer trámite del procedimiento en el que se procede a dar audiencia a los presuntos responsables es el acto de la citación a la liquidación provisional.

Es preciso señalar asimismo que las alegaciones que se realicen en este acto no están presididas por el principio de contradicción, así como tampoco constituyen documentos probatorios los que se aporten por los presuntos responsables en este momento; dichas facultades quedan reservadas a la posterior fase jurisdiccional. Si la instrucción determina la existencia de un presunto alcance y presuntos responsables del mismo, el Delegado Instructor debe requerirlos para que depositen o afiancen, en cualquiera de los medios legalmente admitidos, el importe provisional del alcance, más el cálculo, también provisional, de los intereses que pudieran resultar procedentes, bajo apercibimiento de embargo, que se llevará a efecto, si no es atendido el requerimiento, en los términos establecido en el Reglamento General de Recaudación para el procedimiento de apremio, como antes ya se ha explicado. Será posteriormente, y por el órgano de primera instancia de la jurisdicción contable, donde se tomarán las decisiones y se realizarán las declaraciones sobre la culpabilidad en la conducta de los presuntos responsables o sobre cualquier otro aspecto que sea definitorio para la apreciación de la responsabilidad contable, tras las alegaciones y pruebas de las distintas partes intervinientes en el proceso.

Además, la propia LFTCu, en esta fase previa, únicamente prevé la citación de los presuntos responsables en el momento en que el Delegado Instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional (artículo 47.1.a). Conforme a lo establecido en el artículo 46.1 de la LFTCu la audiencia sobre la pertinencia de proponer el nombramiento de Delegado Instructor, o el archivo de las Diligencias Preliminares, o en el caso del artículo 46.2 de la Ley de Funcionamiento, queda atribuida por este texto legislativo, *“al Ministerio Fiscal, Letrado del Estado y, en su caso, si estuviere comparecido en forma, de quien hubiere deducido la pretensión de responsabilidad contable...”*.

Es, por tanto, en el momento en que el Delegado Instructor acuerde la práctica de la liquidación provisional, cuando - según la Ley- los interesados son oídos en el expediente, y en tal trámite pueden formular cuantas alegaciones estimen oportunas e instar la práctica de las diligencias que



consideren convenientes para la mejor defensa de su derecho. Pero bien entendido que la defensa plena de sus derechos se despliega en el ámbito del proceso jurisdiccional que, necesariamente, sucede a las actuaciones previas. Es, pues, dentro del proceso ante el órgano jurisdiccional independiente, competente y establecido por la Ley, donde se van a desarrollar, con plenas garantías, las alegaciones y pruebas de las partes, y donde se va a dictar la resolución fundada que otorgue la efectiva tutela en el orden contable.

Por ello, la Sala de Justicia ha venido manteniendo en sus resoluciones, por todas, en el Auto nº 17/2013, de 24 de julio, que no pueden confundirse las diligencias de averiguación del artículo 47.1, c) de LFTCu, a practicar en fase instructora, con los medios de prueba en sentido amplio que cabe aportar en fase de primera instancia con la extensión y contenido que prevé la Ley de Enjuiciamiento Civil (Auto, por todos, de 5 de mayo de 2004).

Constan debidamente acreditados en el expediente electrónico de las actuaciones previas de referencia las preceptivas citaciones al acto de liquidación practicadas a todos los intervinientes (documentos 20 a 27), los correspondientes acuses de recibo, tanto de dichas citaciones como de la recepción de los traslados del expediente a los intervinientes que lo solicitaron (documentos 34 a 45). Y, por último, los escritos de las alegaciones que se realizaron, junto con los anexos de documentación que los intervinientes juzgaron oportuno aportar (documentos 56 a 93).

De esta manera hay que concluir que no se ha producido la indefensión alegada por los recurrentes pues sus derechos a conocer los hechos investigados en las presentes actuaciones previas y a alegar lo que estimaran conveniente respecto a los mismos en nada se han visto menoscabados, ya que han sido citados a las actuaciones y han podido tomar vista del expediente, pedir diligencias de averiguación y plantear alegaciones en el momento en que adquirieron la condición de interesados en las actuaciones, esto es, cuando el Delegado Instructor consideró, una vez completadas las indagaciones y examinada toda la información, que podría haberse producido un alcance presuntamente imputable a los impugnantes. Haber propiciado la intervención de los recurrentes en las actuaciones previas antes de su citación a liquidación provisional habría resultado prematuro, pues se habría hecho antes de que el Delegado Instructor hubiera contado con la información necesaria para saber si las actuaciones daban lugar a un perjuicio en los fondos calificado de alcance, y si las mismas les eran a ellos imputables.



En consecuencia, siguiendo el criterio mantenido por esta Sala de Justicia en el Auto nº 4/2026, de 6 de febrero, el acceso de los impugnantes a las actuaciones previas en el momento legalmente establecido para ello es el de citación a liquidación provisional, por lo que no se ha minorado su derecho a conocer, valorar e incluso impugnar las diligencias practicadas por el Delegado Instructor desde el principio de la tramitación. Los argumentos expuestos en los apartados anteriores concuerdan con la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de la que se desprende que el momento procesal en el que una persona adquiere su derecho a conocer el procedimiento y a participar en el mismo es aquel en el que constan en las actuaciones datos suficientes para identificar y concretar las presuntas irregularidades que se le imputan (Sentencias K. contra Austria, de 19 de diciembre de 1989, P. y S. contra Francia, dictada en el procedimiento Nº 25444/94).

Por todo ello, debe desestimarse el motivo segundo del recurso, toda vez que no cabe apreciar vulneración de normas del procedimiento que impliquen privación del derecho de defensa y/o perjuicio real y efectivo de los intereses de los recurrentes.

DÉCIMO. – En el motivo tercero de su escrito, los recurrentes afirman que ha existido una falta de respuesta a las alegaciones por ellos formuladas y no se han tenido en cuenta los medios de prueba que han acompañado dichas alegaciones.

Consideran que únicamente se han resumido sus alegaciones presentadas como manifestadas en el acto que tuvo lugar el propio día 6 de mayo de 2026, sin ser valoradas a efectos de determinar los hechos que pudieran dar lugar a la presunta responsabilidad contable, lo que les ha producido indefensión.

Los recurrentes realizan una amplia argumentación con consideraciones jurídicas y fácticas, referidas a la normativa aplicable y a la falta de datos en el certificado emitido por la Autoridad laboral y a cómo ello pudo incidir o retrasar las actuaciones a realizar por el SEPE, como puso de manifiesto la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, así como también la información errónea facilitada por la empresa C.S.L. S. A, lo que hizo que el SEPE no contara con la información suficiente para verificar si se cumplía uno de los requisitos para tramitar la liquidación, en concreto que hubiera trabajadores de 50 años o más despedidos en el ERE, requisito exigido en la normativa vigente correspondiente al despido colectivo iniciado el 24 de octubre del 2012, considerando por tanto que la prescripción no deriva de falta de actuación, ya que el SEPE actuó para descubrir la



información necesaria y no facilitada por la empresa. Y, que además el Instructor no ha solicitado los escritos de contestación a la demanda ni el recurso de casación interpuesto por los Servicios Jurídicos del Estado para verificar que uno y otro recogen los argumentos que el organismo quiere hacer valer en ambos procedimientos judiciales, lo que supone realizar una instrucción más compleja y amplia que la practicada y plasmada en el acta de liquidación provisional recurrida.

Cabe señalar en primer término, con base en la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia, recogida entre otros en Autos 1/2024, de 6 de febrero, que el Instructor solo está obligado a practicar las diligencias de averiguación necesarias para fundamentar sus conclusiones, no estando obligado a desplegar una actividad probatoria plena como la que corresponde a la primera instancia. Basta con que la liquidación provisional esté suficiente y adecuadamente motivada para que las indagaciones practicadas por el Instructor puedan considerarse correctas (Auto nº 2/2019, 12 de febrero).

Sostiene, asimismo, que la Sala de Justicia ha venido manteniendo, por todos en el Auto de 5 de mayo de 2004, que el Delegado Instructor no tiene por qué realizar todas las diligencias que le propongan los intervinientes en las actuaciones si considera que con las realizadas dispone de un análisis suficiente, aunque sea provisional, de los hechos denunciados y su imputación y las diligencias que debe practicar el Delegado Instructor no pueden llegar a una exhaustividad o profundidad que las convierta en una anticipación de la fase probatoria que la ley prevé para la primera instancia procesal.

Así pues, el órgano instructor deberá realizar cuantas diligencias sean, a su juicio, necesarias para determinar, siempre con carácter previo y provisional, los hechos de que se trate y si estima que de los mismos se desprenden indicios racionales de responsabilidad contable por alcance, proceder a la cuantificación y a la fijación de los presuntos responsables bastando que a juicio del Instructor los hechos investigados se muestren en un grado razonable para tener cumplida su misión (Autos 21/2015, de 23 de julio; 9/2015, de 13 de abril y 5/2015, de 3 de marzo, entre otros). Y no debe confundirse la expresión “diligencia” a la que se refiere el artículo 48 de la LFTCu, con la de “prueba de parte”. El término “diligencias”, que en dicho precepto se utiliza, debe entenderse como “actuaciones de investigación en su conjunto” y no como cada uno de los documentos o actividades concretas que reclaman quienes intervienen en las actuaciones previas. El ejercicio del derecho a la prueba se despliega con plenitud una vez que, concluidas las actuaciones previas, en la fase jurisdiccional correspondiente.



Del mismo modo, la Sala de Justicia, con apoyo en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional y en la del Tribunal Supremo, (v. Autos 7/18, de 28 de febrero; 3/17, de 24 de abril, por todos, Auto de 21 /07/2021), ha venido señalando que la motivación de las actas de liquidación no requiere la consideración minuciosa de todos y cada uno de los argumentos jurídicos esgrimidos por el interesado, ni exige una respuesta pormenorizada de todas las alegaciones de los intervinientes, bastando que se expresen las razones jurídicas en que se apoya el Delegado Instructor para adoptar de forma indiciaria, previa y provisional, la decisión que consta en la presente Acta de Liquidación.

Finalmente, la propia Sala de Justicia ha venido reconociendo que las actuaciones previas no se rigen por el principio contradictorio ni son cauce para sustanciar una actividad probatoria, Auto 8/2023, de 11 de mayo, ni se adoptan resoluciones definitivas de atribución de responsabilidad contable, Auto 3/2024, de 6 de febrero, ni el Delegado Instructor puede entrar a analizar cuestiones procesales o de fondo que formen parte del debate procesal de primera instancia, Auto 6/2024 de 12 de marzo.

Pues bien, en el presente caso, como se han encargado de destacar tanto el Ministerio Fiscal como la Abogacía del Estado el Delegado Instructor ha dado cumplida respuesta a las cuestiones planteadas por los recurrentes, con base en doctrina consolidada de esta Sala de Justicia, como pone de manifiesto la mera lectura del acta de liquidación provisional impugnada y el análisis detenido de su contenido.

En concreto, en la página 18 del acta de liquidación provisional se constata:

“...Asimismo, cabe señalar que en la presente Acta de liquidación provisional constan de forma detallada y pormenorizada todos los motivos justificativos que han determinado y fundamentado la actuación de esta instrucción Delegada en el ejercicio de las competencias del artículo 47.1.c) LFTCu. A estos efectos, se ha tomado en consideración toda la documentación aportada en las Diligencias Preliminares, así como las aportadas en estas Actuaciones Previas, incluidas las alegaciones formuladas, y se han practicado todas las diligencias de investigación que esta instrucción ha considerado imprescindibles y necesarias para analizar los hechos objeto de las presentes actuaciones, y determinar de forma indiciaria, previa y provisional, si ha existido una falta de justificación de la salida de los fondos públicos...”



En el apartado sexto del acta de liquidación el Instructor da respuesta de manera motivada a todas y cada una de las alegaciones de todos los recurrentes (páginas 18 a 32 del acta de liquidación), alegaciones que reproducen en el recurso.

Dichas cuestiones pertenecen al fondo del asunto sometido a enjuiciamiento contable que compete al órgano jurisdiccional de primera instancia una vez realizada la fase probatoria, y como consta acreditado el Instructor manifestó la imposibilidad de entrar a resolverlas al venir referidas al elemento subjetivo, con el fin de demostrar la correcta diligencia en la actuación de los gestores del SEPE.

El Instructor en el Acta de liquidación practicada ha determinado y motivado la existencia de circunstancias que han permitido declarar la responsabilidad contable por un presunto alcance, debidamente cuantificado provisionalmente, conforme a lo señalado en los artículos 49, 59.1 y 72 de la LFTCu, páginas 10, 11 y 12 de la liquidación, ya que la inacción del órgano gestor provocó la prescripción del derecho a liquidar y exigir la aportación económica debida por la empresa C.S.L. S.A.; debiendo reintegrar a dicha empresa la cantidad abonada y los intereses legales devengados desde la fecha en que realizó el pago hasta su reintegro. Y la consideración de presuntos responsables contables directos solidarios a las personas que, en calidad de Director General, Subdirección General de Gestión Financiera y Subdirector General de Prestaciones por Desempleo del Servicio Público de Empleo Estatal no activaron en tiempo y forma los mecanismos legales oportunos para evitar que se produjera un daño efectivo a los caudales públicos. Las cuestiones alegadas por los recurrentes son cuestiones de fondo que, como ha quedado expuesto, el Instructor no puede valorar, su enjuiciamiento deberá sustanciarse en el seno del procedimiento que, en su caso, pudiera seguirse ante el Órgano jurisdiccional contable que resulte competente para conocer de tales cuestiones, con total amplitud de los medios probatorios y del examen del Derecho aplicable, en el ámbito del juicio que corresponda.

La Sala ha afirmado, en reiteradas ocasiones, que por medio del recurso que nos ocupa “no se persigue un conocimiento concreto de los hechos objeto de debate en una segunda instancia jurisdiccional” y que “al amparo de este excepcional recurso no pueden plantearse cuestiones procesales o de fondo, que formen parte del debate procesal propio de una futura primera instancia” (Sentencias 11/2020, de 6 de julio; 4/2020, de 18 de febrero; y 14/2019, de 17 de diciembre, entre otras muchas).



Por tanto, el Delegado Instructor ha cumplido correctamente con las previsiones del artículo 47 de la LFTCu, ha practicado las diligencias que ha considerado oportunas en averiguación de los hechos, ha concedido a los recurrentes un plazo con vista del expediente para que presentaran las alegaciones y aportaran cuantos documentos estimaran oportunos, que han sido valorados y contestado a todas las alegaciones que le fueron planteadas. Cuestión distinta es que las partes recurrentes no coincidan con la resolución dada por el Instructor a tales alegaciones, como se desprende del escrito de su recurso, y que como se ha señalado, ello no entra dentro de los límites y requisitos del objeto de este recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, habida cuenta que el citado mecanismo de impugnación no se articuló por el Legislador para posibilitar el contravenir las conclusiones o valoraciones provisionales del Delegado Instructor recogidas en el acta de liquidación provisional, cuando las mismas no coinciden con los intereses de la parte recurrente.

Esta Sala de Justicia ha venido manteniendo de manera uniforme que la mera discrepancia de cualquiera de los citados al acta de liquidación provisional con las conclusiones plasmadas en el citado documento no genera indefensión, pudiendo dicha persona plantear los motivos de desacuerdo en el trámite de la primera instancia en el que puede plantear sus alegaciones sobre el fondo del asunto (por todos, Autos de la Sala de Justicia nº 18/2024, de 22 de julio, nº 5/2020, de 18 de febrero, y de 26 de julio de 2004).

Por todo ello, se desestima el tercer motivo de recurso.

UNDÉCIMO.- Impugnan también los recurrentes la providencia de requerimiento de pago o afianzamiento del presunto alcance que parece haberse producido. Cabe señalar al respecto que el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento realizado por el Delegado Instructor encuentra cobertura legal en el apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu.

La finalidad de la providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento es evitar que en el curso del ulterior procedimiento de reintegro que pudiera incoarse, el eventual demandado pueda ocultar sus bienes o devenir insolvente. Y el requerimiento de pago o afianzamiento de bienes o derechos es una medida cautelar de aseguramiento, que en nada afecta a la ulterior determinación de la responsabilidad contable. Una vez practicada la liquidación provisional, y si en la misma se ha detectado un provisional perjuicio a los fondos o caudales públicos el artículo 47.1, letra f) de la LFTCu, habilita al Delegado Instructor para que adopte las medidas de aseguramiento de las eventuales responsabilidades contables que pudieran ser declaradas, posteriormente, en el



curso del correspondiente procedimiento jurisdiccional. Es, por tanto, una obligación determinada en la Ley que el Delegado Instructor ha de realizar. Así lo ha establecido esta Sala de Justicia, Auto 21/2018, de 20 de julio; 12/2020, de 30 de septiembre; 9/2023, de 9 de mayo; y 21/2023, de 31 de octubre.

Al haberse practicado una liquidación provisional en la que tras llevar a cabo las diligencias de investigación oportunas el Instructor concluyó que los hechos que concurrían resultaban de manera indiciaria constitutivos de un presunto ilícito de alcance, siendo presuntos responsables los hoy recurrentes, ha dado cumplimiento a lo exigido en el ya citado apartado 1.f) del artículo 47 de la LFTCu, por lo que no puede prosperar el recurso contra la Providencia de requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, impugnada por la parte recurrente.

Respecto a la petición realizada mediante OTROSÍ por los recurrentes, consistente en la suspensión del plazo para reintegrar, o afianzar la presunta responsabilidad debe ser igualmente desestimada en atención a los razonamientos jurídicos que se han expuesto en los anteriores fundamentos de derecho.

La interposición del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu no tiene efecto suspensivo de la eficacia de la resolución impugnada, salvo que concurren circunstancias excepcionales. Dicha suspensión, como se establece en la doctrina de esta Sala de Justicia (entre otros, los Autos nº 14/2019, de 17 de diciembre y nº 14/2018, de 30 de mayo), sólo se produce en aquellos casos en que la Sala aprecie la existencia de tales circunstancias excepcionales y resulte, por ello, estimada la solicitud planteada en tal sentido por el recurrente. En el presente caso no existe motivo que justifique la suspensión de la eficacia de la Providencia recurrida, por lo que procede rechazar tal solicitud suspensiva, pues los recurrentes no han justificado suficientemente la suspensión más allá de la discrepancia con la imputación de la presunta responsabilidad que se les atribuye, y que ha sido alegada a lo largo de su recurso. Del mismo modo, la Sala de Justicia ha venido manteniendo, por todos en el Auto n.º 8/2023, de 11 de mayo, que, a su vez, recoge pronunciamientos anteriores en idéntico sentido, Autos nº 2/2018, de 30 de enero, 18/2013, de 17 de septiembre y 17/2015, de 2 de julio, que las circunstancias que pueden dar lugar a los efectos suspensivos de un recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, por su carácter excepcional, deben ser objeto de interpretación restrictiva y no cabe su apreciación si no es porque estén relacionadas con una posible situación de indefensión. Y la supuesta existencia de dudas razonables respecto a la responsabilidad de los recurrentes, única



circunstancia en que los mismos parecen basar su solicitud de suspensión, nada tiene que ver con una situación de indefensión, al tratarse de una cuestión que afecta al fondo del asunto. Por tanto, y conforme a la doctrina reiterada de esta Sala de Justicia, la solicitud de suspensión de actuaciones y, en concreto, de la medida cautelar plasmada en la providencia recurrida, debe ser desestimada.

A la vista de todo lo anteriormente razonado, procede la desestimación del recurso del artículo 48.1 de la LFTCu, interpuesto por doña M.D.L.R.Z.D.V. , don J.M.M. , don I.N.P. , don G.G.A. , don J.N.W. y doña I.T.T. , contra el acta de liquidación provisional practicada en fecha 6 de mayo de 2026 y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento, ambos dictados en las Actuaciones Previas nº 60/2025.

DECIMOSEGUNDO.- En cuanto a las costas, tal y como tiene reiteradamente establecido esta Sala de Justicia, no cabe imponerlas a ninguna de las partes intervinientes, dada la naturaleza especial y sumaria que caracteriza a este recurso innominado del artículo 48.1 de la LFTCu.

En atención a lo expuesto y vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación,

III.- PARTE DISPOSITIVA.

LA SALA ACUERDA: DESESTIMAR el recurso promovido, al amparo del artículo 48.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas por doña M.D.L.R.Z.D.V. , don J.M.M. , don I.N.P. , don G.G.A. , don J.N.W. y doña I.T.T. , contra el acta de liquidación provisional practicada en fecha 6 de mayo de 2026 y el requerimiento de pago, depósito o afianzamiento de igual fecha, ambos dictados en las Actuaciones Previas nº 60/2025. Sin costas.

Notifíquese a las partes con la advertencia de que, contra esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48.2 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, no cabe recurso alguno.

Así lo disponemos y firmamos. Doy fe.



TRIBUNAL DE CUENTAS

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.